

**ASUNTO: ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y MINAS POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TECNICA COMPLEMENTARIA "ITC CYL 02.0.01 DIRECCION FACULTATIVA", POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN TED/252/2020, DE 6 DE MARZO, SOBRE LA DIRECCION FACULTATIVA DE ACTIVIDADES MINERAS.**

D. Alfonso Vazquez Varela de Seijas, español, mayor de edad, Ingeniero de Minas, con D.N.I. núm. 5.272.625-J, actuando en nombre del **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MINAS DEL CENTRO**, con C.I.F. núm. 2870024 C, y oficinas en 28003 Madrid, calle Santa Engracia núm. 141, 5º - 1 (domicilio éste que se deja señalado a efecto de notificaciones) representación que ostenta en su condición de Decano-Presidente del mismo,

**EXPONE:**

Que desde el día 16 de abril y hasta el 25 de ese mismo mes, está publicado el proyecto de Orden de la "ITC CYL 02.0.01 Dirección Facultativa para llevar a cabo el trámite de información pública previsto en el artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y puedan formular cuantas alegaciones consideren convenientes.

Entre las funciones y cometidos del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Centro, está la defensa de los derechos e intereses de los colegiados Ingenieros de Minas, velando por el cumplimiento de la normativa que pueda afectarles en el ejercicio de su profesión y coadyuvando con las Administraciones Públicas en que tales normas se respeten y se lleven a cumplido término, para un correcto ejercicio de la función pública.

Por todo ello, este Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Centro formula las siguientes,

**ALEGACIONES**

**1.- En relación con el origen de la propuesta normativa.**

El artículo 3 del Real Decreto 863/1985 de 2 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, dispone que **todas las actividades incluidas en ese Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director Facultativo Responsable con titulación exigida por la Ley**. Este precepto está desarrollado por la ITC 02.0.01, recientemente modificada mediante la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la

competencia exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, por lo que la legislación autonómica no puede ir en contra de su contenido, si bien puede desarrollarla respetando el límite anterior.

Según se indica expresamente en la citada Orden estatal, la actividad profesional que desarrolla la dirección facultativa no debe de estar sujeta a limitaciones o incompatibilidades de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Sin embargo, el respeto al principio de no existencia de limitaciones para el desarrollo de su actividad ha de ser compatible con la prerrogativa de toda Autoridad Minera de establecer una dedicación determinada a esa dirección facultativa **en un centro de trabajo por razones de seguridad pública y de los trabajadores.**

En este contexto, la propuesta de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León pretende desarrollar la citada Orden, entre otros aspectos, en lo relacionado con la Ordenación de la Dirección Facultativa y en concreto respecto de la dedicación de la dirección facultativa para aquellos supuestos de conjunción de varios centros de trabajo mineros a cargo de un mismo director facultativo, de manera que en la propuesta se establece que:

*Cuando la suma total de trabajadores de los distintos CTM a cargo de una misma dirección facultativa supere el número de 50 trabajadores, bien por la comunicación de la dirección facultativa de un nuevo CTM o por la comunicación del aumento de trabajadores de uno o varios de los distintos CTM, todos ellos a cargo de la misma dirección facultativa, y este valor se mantenga durante un plazo ininterrumpido de seis meses, se iniciarán por la Dirección General competente en materia de minas actuaciones inspectoras previas para conocer las circunstancias del caso, a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.*

*Acordado, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer una dedicación determinada a la dirección facultativa en un CTM por razones de seguridad pública y de los trabajadores, se instruirá y resolverá por la Dirección General competente en materia de minas.*

*La Dirección General competente en materia de minas, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del CTM así lo exigieran.*

*los efectos de esta ITC y para la realización de la actividad del proyecto, el número de trabajadores computable del CTM serán aquellos trabajadores con alta en la Seguridad Social tanto a cargo del empresario titular del CTM como con las empresas contratistas existentes en el mismo; todos ellos identificados para el CTM en el correspondiente Documento de Seguridad y Salud.*

*Las altas y bajas de trabajadores serán comunicadas por el empresario titular del CTM al mismo tiempo tanto a la Seguridad Social como al Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León.*

Ciertamente la propuesta de Orden, además de los que después se dirá, es inconcreta y plantea ciertas dudas que deja sin resolver. En este sentido, por ejemplo, indica que se justificará el número de trabajadores con el alta en la seguridad social, planteándose la duda de qué ocurre con aquellas empresas que tienen por ejemplo 100 trabajadores en plantilla, pero en explotaciones mineras sólo 3.

Por otra parte, se plantean otra serie de incertidumbres a las que nos se da respuesta como podrían ser las siguientes:

1. ¿Qué ocurre cuando una empresa tiene en activo varias explotaciones mineras, y los trabajadores trabajan alternativamente en las tres explotaciones mineras? Por ejemplo, un día en una y otro día en otra, o durante la mañana y en otra por la tarde.
2. ¿Cómo se contabilizarán las direcciones facultativas, ya no en diferentes provincias, que dependerá de la propia Dirección General, sino en diferentes comunidades autónomas?

## **2.- En relación con el Reparto Competencial**

El sistema constitucional de distribución competencial tiene un carácter flexible y abierto, donde el principio dispositivo desempeña un papel importante. Ahora bien, la existencia de diversas posibilidades alternativas que permite la flexibilidad del sistema no quiere decir que no existan contenidos indisponibles para el legislador autonómico, dando a entender que nuestra norma constitucional lo permite todo, produciéndose una especie de desconstitucionalización del modelo de Estado, y que los Estatutos de Autonomía son la única norma hábil y constitucionalmente habilitada para establecer cuáles son las competencias de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el art. 149.1 de la CE utiliza una pluralidad de técnicas para delimitar las competencias que se reservan el Estado: asunción de la totalidad de la materia, reserva de facultades o potestades concretas (la legislación, la normativa básica), utilización de títulos competencias horizontales a favor del Estado, etc.

Sin duda alguna, el concepto de “bases” es uno de los elementos más determinantes de nuestro sistema de reparto competencial, dado el elevado número de ámbitos materiales que se ven afectados por su incidencia. Su esencia radica en la necesidad del concurso, aunque sea desigual, de dos centros de poder, el del Estado y los de las Comunidades Autónomas, para proceder a

la regulación global de una materia. El Estado, al dictar lo básico, realiza un acto jurídico de aplicación directa (SSTC de 27 de julio de 1982 y 24 de julio de 1984), que no necesita de un desarrollo normativo posterior para adquirir un valor normativo cierto. Por su parte, las Comunidades Autónomas, al ejercer sus competencias de desarrollo normativo, necesitan de la existencia del previo marco básico, que debe contener una regulación normativa uniforme para todo el Estado. Es decir, con su aprobación se establece el mínimo común denominador, expresión de los intereses generales.

A este respecto, son dos los problemas planteados:

Por un lado, si ante la ausencia de una legislación básica estatal, evidente en los primeros años de puesta en funcionamiento de nuestro modelo de Estado, las Comunidades Autónomas podían, en defecto de esa legislación básica estatal, proceder a su desarrollo legislativo, deduciendo esos principios básicos de acuerdo con la Constitución o, incluso, de la legislación preconstitucional no contraria a la misma, o, si, por el contrario, habían de esperar a que el Estado estableciese dicha legislación básica para poder ejercer su competencia de desarrollo normativo. Si se hubiese admitido esta segunda solución, las competencias de las Comunidades Autónomas se verían paralizadas y diferidas, pues podría suceder que el Estado no aprobase, o tardase mucho en aprobar, dicha legislación básica.

El Tribunal Constitucional, como no podía ser de otro modo, opta claramente por la primera solución, distinguiendo según se trate de un supuesto de legislación preconstitucional o no. A este respecto, indica que las Comunidades Autónomas puede deducir las normas básicas no sólo de la Constitución, sino también de la legislación vigente. (SSTC 32/1981 y 5/1982).

Esta tesis del Tribunal, recogida en la Ley del Proceso Autonómico, ha sido matizada posteriormente. Así, en la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, el Tribunal indicó que “cuando el ejercicio de una competencia autonómica sobre una materia haya de moverse dentro de la legislación básica del Estado, este marco estará formado por toda la legislación básica que a ella se refiere y no sólo por la relativa a la materia concreta sobre la que recaiga la competencia”.

Así, en la Sentencia 48/1988, de 12 de marzo, se establece que estas bases pueden estar contenidas en normas preconstitucionales y postconstitucionales, debiendo, en el primer caso, las Comunidades Autónomas respetar no sólo los principios que se deriven de la Constitución, sino también «los criterios básicos que racionalmente se infieran de la legislación vigente».

De la misma manera, la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, de 14 de febrero de 2002 (BOE núm. 63 de 14/3/2002, páginas 72 a 96), se pronuncia de la siguiente manera:

*"la noción de bases o normas básicas ha de ser entendida como una noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente", sea ésta "anterior o posterior a la Constitución".*

Por otro lado, se plantea el problema de cuál debe ser el instrumento jurídico normativo válido para contener la legislación básica estatal. Es decir, se plantea el problema de la forma de manifestación de la misma, si debe ser una Ley o si por el contrario se admite también los actos de ejecución, como son los Reglamentos.

Lo normal es que estas bases se establezcan en leyes, dado su carácter estable y no coyuntural, pudiendo también establecerse en otras normas, e incluso en actos de ejecución, «cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases».

Al respecto, la Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, tras señalar que las bases deben comprender normas organizativas, indica que «la calificación como básica de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter», pues el concepto material implica dos requisitos: 1) las bases deben garantizar un mínimo común a todo el territorio, dirigido a asegurar los intereses generales, y 2) las bases pueden comprender regulaciones detalladas en aspectos concretos e incluso pueden incluir la potestad de dictar actos de ejecución.

Es preciso aplicar en estos momentos todo lo referido anteriormente sobre el reparto competencial legislativo – Estado y Comunidades Autónomas – a la normativa específica minera.

En este sentido, conviene destacar que conforme al artículo 149.1.25 de la Constitución ésta atribuye en exclusiva al Estado establecer las bases del régimen minero y energético, lo que no impide que **el desarrollo** de dichas bases se lleve a cabo por las Comunidades Autónomas, que tienen la posibilidad de establecer normas adicionales o complementarias.

A pesar de que la Ley de Minas llevaba cinco años en vigor cuando fue aprobada la Constitución Española y del tiempo transcurrido desde entonces, sin embargo, todavía sigue vigente, por lo que atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, la misma debe tener la consideración de norma básica y por tanto ser respetada por las Comunidades Autónomas a la hora de legislar sobre esta materia. De la misma manera, las Comunidades Autónoma debe respetar el contenido de la Orden Estatal en relación con la figura de los Directores Facultativos, como acto de ejecución de la citada normativa básica.

### **3.- En relación con la vulneración constitucional de la propuesta normativa**

Como hemos referido, la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, y que ahora se pretende desarrollar, indica que la actividad profesional que desarrolla la dirección facultativa no debe de estar sujeta a limitaciones o incompatibilidades de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Sin embargo, el respeto al principio de no existencia de limitaciones para el desarrollo de su actividad ha de ser compatible con la prerrogativa de toda Autoridad Minera de establecer una dedicación determinada a esa dirección facultativa **en un centro de trabajo por razones de seguridad pública y de los trabajadores.**

Es decir, la Autoridad Minera puede establecer una dedicación determinada en la dirección facultativa en un caso en concreto y en un determinado centro de trabajo, pero no puede apuntar limitaciones generales, en este caso 50 trabajadores (como podría haber sido 20 o 60), para requerir una dedicación determinada, pues ello es contrario la orden estatal, que como hemos reiterado tiene carácter básico.

Debemos referirnos en este punto, al Recurso Contencioso Administrativo Núm. 61/2013 interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Minas de Levante contra el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, 23/2013, de 25 de enero, (DOGV nº 6954), por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería.

El citado recurso fue tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuya Sección Segunda dictó la Sentencia Núm. 896 de 25 de octubre de 2015, por la que vino a estimar plenamente las pretensiones del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante.

Mediante el citado recurso, el Colegio de Ingenieros de Minas de Levante solicitó la nulidad de algunos artículos del Decreto inicialmente indicado, relacionados todos ellos con los Planes de Labores, por entender que vulneraban el reparto competencial establecido en el artículo 149.1.25 de la Constitución Española.

La Sentencia dictada en el mencionado recurso recoge la totalidad de los argumentos esgrimidos por el Colegio, estimando plenamente sus pretensiones, y consecuentemente anulando determinados, por haber vulnerado el régimen competencial establecido.

#### **4.- Desarrollo de la titulación académica del técnico que ejerce la Dirección Facultativa.**

La Orden TED/252/20, se remite al artículo 117 de la Ley de Minas para determinar la titulación de la dirección facultativa. En este contexto habrá que analizar las funciones de la dirección facultativa para determinar la titulación de los mismos. Los apartados 3.1, 3.3.1 y de la citada Instrucción se expresan de la siguiente manera:

- **Todo centro de trabajo deberá estar bajo la dirección y control de una dirección facultativa**, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud (3.1)
- **Funciones de la dirección facultativa (3.3)**
- **Funciones exclusivas de la dirección facultativa (3.3.1):**
  1. Aprobar aquella documentación del DSS que permita planificar y poner en práctica las medidas preventivas, así como los recursos y métodos concretos de trabajo.
  2. Coordinar los controles periódicos de las condiciones de trabajo y colaborar en la adopción de medidas en materia de seguridad y salud, así como en su implantación y control.
  3. Aprobar las disposiciones internas de seguridad (en adelante «DIS»), establecer las instrucciones de trabajo y expedir las autorizaciones previstas en el DSS.
  4. Participar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales.
  5. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
  6. Implantar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera.

Pues bien, teniendo en consideración las funciones que la ITC encomienda a la dirección facultativa, parece evidente que las mismas están referidas a las actividades de explotación o aprovechamiento minero a las que hace referencia el artículo 117 de la Ley de Minas, por lo que la dirección facultativa debe ser ejercida en todo caso por un titulado en minas, de lo que no tiene duda la Autoridad Minera.

Sin embargo, este Colegio, considera que sería un buen momento para que la propuesta autonómica clarifique a través del desarrollo que se pretende, la intervención de los diferentes titulados en minas, ya que se ha venido detectando que la autoridad minera, en no pocas ocasiones están aceptando el nombramiento de Directores Facultativos con la titulación de Ingeniero Técnico de Minas sin la especialidad de laboreo y explosivos.

Al respecto, debemos indicar que la legislación minera no delimita atribuciones profesionales o competencias entre Ingenieros de Minas e Ingenieros Técnicos de Minas, limitándose a decir el apartado 3 de los artículos 117 de la Ley de Minas y 143 de su Reglamento que, los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, **de acuerdo con sus respectivas competencias.**

En este sentido, las profesiones reguladas de Ingeniero de Minas e Ingeniero Técnicos de Minas, son diferentes y por tanto muy diferentes son sus conocimientos o capacidades, y diferentes son sus condiciones de acceso a los cuerpos correspondientes. Así por ejemplo en lo que a materia de seguridad se refiere, Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, de Minas, establece en su artículo 117, *que toda actividad debe contar con la correspondiente dirección facultativa y que ésta debe ser llevada a cabo por titulados, en general, de Minas*, y el artículo 3 del Real Decreto 863/1985 de 2 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, dispone que **todas las actividades incluidas en ese Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director Facultativo Responsable con titulación exigida por la Ley.** Este precepto está desarrollado por la ITC 02.0.01.

La ITC 02.0.01, al igual que la Ley de Minas, no establece capacidades diferentes para los distintos titulados en minas, sino que regula las Direcciones Facultativas de forma unitaria con independencia de cuál sea el grado o nivel de estudios del Ingeniero que se nombra para su ejercicio, disponiéndose únicamente en ella que la Dirección Facultativa será desarrollada “en función de las atribuciones profesionales, a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Minas.

Para llenar este vacío legislativo debemos referirnos primero a **la Ley 12/1986, de 1 de abril**, sobre la regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Ley comúnmente conocida como “Ley de Atribuciones”).

A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido precisando, y en su caso, modificando o corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que **las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación**

**cuantitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación** y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios.

En este contexto, el apartado e) del punto primero del artículo 2, dispone que: “corresponden a los Ingenieros técnicos, **dentro de su respectiva especialidad**, las siguientes atribuciones profesionales:

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

La cuestión se convierte en un punto fundamental para defender, en sentido contrario, que la Ingeniería Superior de Minas (Ingenieros de Minas de ciclo largo) sigue sin tener ninguna limitación derivada de la especialidad que hayan seguido, independientemente de cuál haya sido ésta. La especialidad de la Carrera no añade un “plus” de idoneidad a la titulación, en tanto, que en la Ingeniería Técnica de Minas la especialidad es determinante para establecer las competencias y, por ende, las atribuciones. Esta posición doctrinal ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia.

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en el año 1999 con la Declaración de Bolonia, ha sido el origen del cambio en las enseñanzas profesionales que resultó asumido por las Universidades Europeas y, en concreto, por las españolas.

La legislación vigente conforma, pues, la profesión de Ingeniero Técnico de Minas, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado.

En el Boletín Oficial del Estado núm.42 de 18 de febrero de 2009, se publicó la Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas. Esta Orden, que entró en vigor el 19 de febrero de 2009, ordena que el Plan de Estudios debe incluir como mínimo los siguientes **Módulos**:

- Formación básica (60 créditos europeos).
- Común a la Rama de Minas (60 créditos europeos).
- De Tecnología Específica (48 créditos europeos).
- Trabajo Fin de Grado (12 créditos europeos).

Dentro del Módulo de **Tecnología Específica** existen las siguientes especialidades, con capacidad para desempeñar lo que en cada caso se indica:

**Explotación de Minas.**

**Instalaciones Electromecánicas Mineras.**

**Minería y Metalurgia.**

**Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos**

**Sondeos y Prospecciones mineras**

La conclusión no puede, por tanto, ser otra que, según lo establecido en la legislación anteriormente dictada, el Ingeniero Técnico con la especialidad correspondiente (explotación de minas), estará facultado técnica y legalmente para firmar proyectos mineros y para ejercer la Dirección Facultativa responsable de explotaciones mineras.

De los programas académicos que corresponden con los objetivos a cubrir por las cinco especialidades técnicas de los ingenieros técnicos de minas, a las que se refiere la Orden CIN 306/2009, **únicamente en las de explotación de minas e instalaciones electromecánicas mineras, deberían adquirir conocimientos o capacidades, en materia de diseño, planificación y dirección de explotaciones mineras y manejo de explosivos.** En las tres restantes, (mineralurgia y metalurgia, Recurso Energéticos y Sondeos y prospecciones) el estudiante no adquiere conocimientos o capacidades que le capaciten para ejercer las funciones de **Director Facultativo** de una explotación minera.

Sin embargo, debemos indicar que actualmente en España la única Universidad que imparte el grado en instalaciones electromecánicas es la Universidad de León. Pues bien, analizado el plan de estudios que deberán seguir los estudiantes para la obtención del citado título, es claro que al cursar el citado plan el estudiante no adquiere conocimientos suficientes para desarrollar las funciones propias del **Director Facultativo** designado una explotación minera.

Consecuentemente, en la actualidad solo el grado en explotación de minas está capacitado por los conocimientos que se adquieren al cursar sus estudios para desarrollar su actividad profesional en el campo de la dirección de explotación de minas.

A la misma conclusión, podemos llegar una vez analizados todos los planes de estudios de las diferentes universidades españolas que han impartido el título de Ingeniero Técnico de Minas (pre Bolonia) en sus diferentes especialidades, pues son justamente los titulados en la explotación de minas los únicos que adquieren conocimientos suficientes para desarrollar las funciones propias del **Director Facultativo** de una explotación minera.

Por tanto, como es lógico, los conocimientos y capacidades de los Ingenieros de Minas y los Ingenieros Técnicos de Minas, son claramente diferentes, como diferentes son las oposiciones de acceso a estos cuerpos y los temarios relacionados con cada una de ellas.

De todo lo anterior se deduce que las Direcciones Facultativa de Explotaciones Mineras, legalmente solo pueden venir suscritos y desarrollados por los titulados Ingenieros de Minas o por Ingenieros Técnicos de Minas con la especialidad en explotación de minas, lo que por seguridad jurídica debería contemplar la Orden Autonómica al desarrollar este apartado.

Por todo ello, este Colegios Oficial de Ingenieros de Minas del Centro,  
**SOLICITA:**

Que se tengan por formuladas las alegaciones anteriores, y se proceda a la supresión del límite de los 50 trabajadores y la inclusión del apartado de titulaciones, en el texto definitivo de la Orden Autonómica.

León a 23 de abril de 2025.

**Alfonso Vazquez Varela de Seijas**  
**Decano-Presidente**